

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 534.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Yelo, que fué declarada oficialmente con fecha 23 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de Diciembre de 1936.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

3186

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm 99.

Las circunstancias actuales que impusieron organizaciones en el Ejército y Armada sin conexión con los extinguidos organismos centrales, obligan a crear otros que asuman las funciones a aquéllos atribuidas.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo 1.^o Se crea una Junta Superior en el Ejército y otra en la Marina, que ejercerán las funciones que para los ascensos y calificaciones estaban encomendadas a los extinguidos Consejos Superiores de la Guerra y de la Armada, cuyos organismos determinarán la aptitud para el ascenso de los Coroneles y Generales, formando los cuadros de elección del personal de ambas instituciones en los empleos en que se exija este requisito.

Además de esta misión, desempeñará todas aquellas otras que el Jefe del Estado especialmente le encomiende.

Art. 2.^o Las referidas Juntas constarán de cinco miembros del Ejército o de la Armada,

elegidos libremente por el Jefe del Estado entre los Oficiales Generales y en defecto de éstos, entre Coroneles o Capitanes de Navío.

Art. 3.^o Las Juntas celebrarán sus reuniones cuando las convoque el Jefe del Estado, quien las presidirá si lo estima conveniente.

Dado en Salamanca a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

Decreto núm. 104

Los decretos de 27 y 31 de Octubre último militarizando personal de la Marina Mercante para el servicio de la Armada, no bastan para cumplir las imperiosas exigencias de un futuro próximo; como consecuencia de ello,

DISPONGO:

Artículo 1.^o Se crea la Reserva Naval (R. N.) con Capitanes, Oficiales de puente con título de Capitán o Piloto, Radiotelegrafistas, Maquinistas, Motoristas, Caldereteros y Contramaestres de la Marina Mercante, con arreglo a las condiciones que se establecen en este decreto.

Art. 2.^o La R. N. se compondrá de Oficiales primeros, segundos y terceros, equiparados a Tenientes y Alféreces de Navío y Alféreces de Fragata o a Capitán, Teniente y Alférez maquinista, o Brigadas y Sargentos. Automáticamente se pasará de una a otra clase al llenar las condiciones que para ello se fijan, excepción hecha de los Contramaestres y Caldereteros que si al ingresar son clasificados como Sargentos podrán considerarse como Suboficiales a los diez años de servicios efectivos como tales en la Marina Mercante.

Art. 3.^o El ingreso en la R. N. será a petición del interesado, dentro de las condiciones que en el art. 4.^o se señalan y con arreglo a las siguientes jerarquías:

Capitán con más de seis años de mando en buque de altura u ocho de cabotaje y altura: Te-

niente de Navío, Oficial primero de la R. N. Maquinista con seis años de Jefe Máquinas en buques de altura o cabotaje: Capitán Maquinista, Oficial primero de la R. N.

Capitán u Oficiales de Puente con título de Capitán con menos de seis años en buque de altura o menos de ocho de cabotaje y altura: Alféreces de Navío, Oficial segundo de la R. N.

Maquinista con menos de seis años y más de cuatro de Jefe de Máquinas en buques de altura o cabotaje: Tenientes Maquinistas, Oficiales segundos de la R. N.

Radiotelegrafistas con más de diez años en buques de altura o cabotaje, encargados de estación: Alféreces de Navío, Oficiales segundos de la R. N.

Oficiales de Puente con título de Pilotos con seis años de navegación y dos, cuando menos, navegando en buques de altura: Alféreces de Fragata u Oficial tercero de la R. N.

Maquinistas con menos de cuatro años y más de dos como Oficial o Jefe de máquinas: Alféreces Maquinistas, Oficial tercero de la R. N.

Radiotelegrafistas con menos de diez años y más de seis en buques de altura o cabotaje: Oficiales terceros de la R. N.

Motoristas con dos años de navegación: Brigadas de la R. N.

Caldereteros y Contramaestres con más de diez años de navegación como tales: Brigadas de la R. N.

Caldereteros y Contramaestres con menos de diez años de navegación como tales y más de dos: Sargentos de la R. N.

Art. 4.º El límite máximo de edad para ingresar en la R. N. será el de cuarenta años para Capitanes, Maquinistas y Radiotelegrafistas, y cuarenta y cinco años para las otras clases.

Serán condiciones precisas:

a) Buena conducta social y privada acreditada por los certificados correspondientes en las casas y centros donde haya servido.

b) Absoluta adhesión a los principios salvadores de España que defiende el Movimiento actual, acreditado por los medios de que dispongan los mandos para conocerlo, declarando no pertenecer a partido político ni haber pertenecido a la masonería.

c) Reconocimiento médico que acredite aptitud para el servicio de mar.

d) Haber navegado los años que para cada clase se exijan, acreditado por el certificado correspondiente.

e) Haber prestado el servicio militar activo en la Armada o en el Ejército.

Art. 5.º Los Oficiales, Suboficiales y Sargentos de la Reserva Naval, serán considerados como militares y tendrán las obligaciones que esta condición impone, quedando sujetos como tales al Código penal de la Marina de Guerra.

Art. 6.º Cuando el Estado Mayor de la Armada lo crea necesario, sacará a concurso entre el personal de la R. N. el número de plazas que necesite para su propio servicio en cualquiera de sus categorías y por sí o por delegación, elegirá entre los que lo soliciten, quienes, a su juicio, reúnen las mejores condiciones. Los elegidos pa-

sarán a efectuar en la Escuela Naval, un curso corto sobre cuestiones militares, régimen interior de buques de guerra, manejo de las armas, movimientos tácticos, principios de administración naval, régimen de Arsenales, Ordenanzas de la Armada, uniformes, saludos y demás principios militares si son Oficiales de puente, quedando nombrados al terminar, Oficiales efectivos, con arreglo a la categoría definitiva en el artículo segundo y quedando a disposición del Estado Mayor de la Armada o de los Almirantes de las Bases, para destino. Serán separados los que no demuestren aptitudes militares.

Los maquinistas elegidos en las condiciones del párrafo anterior, harán un curso corto en la Academia de maquinistas que versará principalmente sobre organización del servicio de maquinistas, principios militares, Ordenanzas y reglamento de material, conservación de cargos, régimen de Arsenales, jeraquías de la Marina, régimen interior de los buques y material de máquinas en uso de la Marina de Guerra. Al terminar serán nombrados Oficiales efectivos con arreglo a la categoría definida en el artículo tercero y quedarán a disposición del Estado Mayor de la Armada o de los Almirantes de las Bases para destino, señalándoseles sus especialidades. Serán separados los que no demuestren competencia suficiente o aptitudes militares.

Los radiotelegrafistas prestarán solemne juramento por escrito, ante los Jefes que se designen, de mantener absoluta lealtad profesional a los mandos. Serán examinados y separados los que no demuestren competencia.

Los motoristas, caldereteros y contramaestres que se llamen a servicio, embarcarán en buques mayores, el período de tiempo que se marque, para ponerse en condiciones de tomar destinos de responsabilidad en las guardias. Durante este período de prácticas, recibirán instrucción diaria por los Oficiales que designen los mandos, quienes informarán sobre su aptitud militar y profesional, a los efectos de admisión.

Unos y otros se llamarán Oficiales, Suboficiales y Sargentos de la Reserva Naval Movilizados y usarán un distintivo especial (R. N. M.)

Art. 7.º Los derechos del personal que figuran en la R. N. serán:

a) El sueldo del empleo correspondiente con todas sus gratificaciones y emolumentos mientras estén al servicio activo de la Armada en cualquiera de las situaciones de embarco o destinos de tierra.

b) Ascenso al empleo inmediato dentro de la R. N. M. a los cuatro años de servicio al Estado, sin nota desfavorable.

c) Acumulación de años de servicio movilizados, para los efectos de retiro, con arreglo al sueldo regulador que les corresponda como suplemento al tiempo de formación profesional.

d) Uso del informe de la R. N. con los emblemas y divisas del Cuerpo y empleo que les corresponda.

e) Uso de carnet militar para viajar por ferrocarril en las mismas condiciones que los militares cuando presten servicio activo o después de diez años de pertenecer a la R. N. y tarjeta de

identidad, en forma análoga a los Oficiales de Complemento, en los demás casos.

f) Licencia de armas y utilización de las Farmacias militares en las mismas condiciones que los de activo servicio.

g) Los derechos pasivos que les correspondan por sus servicios al Estado.

h) El empleo honorario superior inmediato a los que se retiren con las mejores conceptuaciones,

i) Facilidades y preferencias para el acceso al destino de las Comandancias de Marina, en las condiciones que se fijen.

Art. 8.º La edad de cesar en la vida de mar como Oficiales de la R. N. Movilizados será de cincuenta y cinco años, y en los servicios de tierra será la de sesenta años, en la que tomarán el retiro forzoso cualquiera que sea su empleo.

Art. 9.º Los Oficiales pertenecientes a la Reserva Naval cada tres años embarcarán durante tres meses en buques grandes de guerra, abarcando un período de maniobras, y durante ese tiempo no perderán su colocación en la Compañía donde estuviesen, abonándoles el Estado solamente la gratificación de embarco que corresponda a su categoría.

Art. 10. El uniforme de la R. N. será el mismo que el de la Marina de Guerra, y los emblemas los mismos, excepto el galón, que será ondulado. El traje de sociedad será el de smoking de paisano, con botones y galones de uniforme. No tendrán otro uniforme que el de chaqueta de diario y el de sociedad.

Art. 11. El Estado Mayor de la Armada redactará las disposiciones complementarias para cumplimiento del presente decreto.

Artículo transitorio. Si las necesidades del servicio lo exigiesen, podrán ascenderse al empleo superior los Alféreces de Navío de la Reserva Naval Movilizada, en las condiciones que se fijen en las disposiciones complementarias a este decreto.

Dado en Salamanca a once de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Gratificaciones

Por aparecer dudoso en determinados casos el derecho que tienen los Jefes y Oficiales al percibo de la gratificación a que hace referencia la orden núm. 217 de 24 de Septiembre último (B. O. número 32), he resuelto lo siguiente:

1.º Los Jefes y Oficiales que con anterioridad al movimiento nacional se encontraran destinados en Academias Militares, Estado Mayor Central, Parques, Laboratorios, Centros Quirúrgicos, Gabinetes de Radiología, Fábricas, Comisiones de movilización de Industrias, y, en general, en todos aquellos establecimientos que, por hallarse suspendido su funcionamiento, no desempeñan el cometido que tienen asignado en propiedad, de-

rán de percibir, en lo sucesivo, las gratificaciones de Industria o Profesorado que por razón de aquél venían disfrutando.

2.º Para los destinados de plantilla en Centros o Dependencias que fueran agregados a Unidades Armadas, se regulará el derecho a la gratificación que deban percibir, por las normas establecidas en el apartado 1.º de la disposición anteriormente mencionada, bien entendido que, si en su destino de origen disfrutaban de alguna, cualquiera que sea su concepto, dejarán de percibirla y le corresponderá, en todo caso, únicamente la que tengan asignada en su nuevo cargo, en atención a que solo se tendrá derecho al devengo inherente por el destino que verdaderamente desempeñen, aunque la agregación de que sea objeto, no se haya publicado en el *Boletín oficial*, bastando que el interesado preste el servicio que lleve consigo el devengo de tal gratificación.

Burgos 15 de Diciembre de 1936.—General Jefe, German Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 18.)

Sección de Marina

Marinería

De orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y a propuesta de la Jefatura del Estado Mayor de la Armada, se dispone que, ante la posibilidad de tener necesidad de marinería para ir cubriendo todos los servicios que en forma inesperada van surgiendo, los Almirantes Jefes de las Bases Navales irán llamando personal, con arreglo a las siguientes normas:

Con el personal actual de marinería, cuyo licenciamiento ha sido suspendido, irá cubriendo las vacantes que se produzcan o necesiten como marineros voluntarios y que lo soliciten, sin más compromiso, que su servicio hasta el fin de la campaña.

El personal que se llame a su vez para cubrir aquéllas, podrá componerse de voluntarios con sus compromisos usuales o de la inscripción marítima.

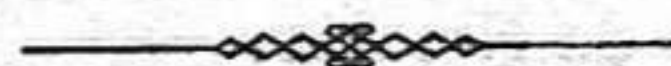
Los primeros harán su servicio como voluntarios por el número de años ordenado; los segundos serán llamados, por grupos de cincuenta, por las Comandancias de Marina, individuos pertenecientes a la inscripción del año 1936 y que les corresponde entrar al servicio en 1937, y repartido en la proporcionalidad usual entre los distritos marítimos.

Para la llamada se empezará por los nacidos el día veintiséis de Octubre que ha correspondido al sorteo hecho el 19 de Febrero de 1936, publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 56, de 25 del citado mes de Febrero.

Los grupos de cincuenta, así llamados, serán instruidos militarmente por instructores de Infantería de Marina, y tan pronto sean dados de alta, se destinarán a donde el Estado Mayor de las Bases disponga.

Burgos 12 de Diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 17.)



MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA
DE MUNICIPIOS DE SORIA

Presidencia.—Circular

Próximo a finalizar el año actual y siendo varios los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago a los Inspectores municipales de Veterinaria, de las cantidades que les corresponde percibir por el reconocimiento domiciliario de reses porcinas sacrificadas, he creído oportuno recordarlo por medio de la presente circular, para que en los días que resta de mes, procedan los que se hallen en descubierto a cumplir dicha obligación, ingresando las cantidades presupuestadas en la Depositaria de esta Mancomunidad; en la inteligencia que de no verificarlo me veré en la necesidad de aplicar las sanciones reglamentarias.

Soria 15 de Diciembre de 1936.—El Presidente, Ramón Sopranis. 3214

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

A los Sres. Jueces y Fiscales municipales

A los Jueces y Fiscales municipales de este partido hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 41 de la ley de Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar el día 31 de este mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el art. 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones concordantes, remitiendo dentro de tercero día a este Juzgado el acta de la visita según previene el art. 96 del mismo.

Lo que se les comunica por medio de la presente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Almazán 17 de Diciembre de 1936.—El Juez de 1.^a instancia ejerciente, (ilegible). 3202

Ayuntamientos

SALDUERO

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y de conformidad a las disposiciones en vigencia, se anuncia la subasta de 80 pinos huecos en pie en la Dehesa Pinar de este municipio, núm. 166 del Catálogo, con un volumen de 43'823 metros cúbicos y bajo el tipo de tasación de 525'88 pesetas.

Dicha subasta se celebrará en esta Alcaldía el día 5 de Enero próximo, a las once horas, bajo el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del 14 de Septiembre de 1932.

El rematante ingresará en el Distrito forestal el importe del presupuesto de indemnizaciones, con arreglo a la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934.

Salduero 17 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Eustaquio de Nicolás. 3194

SIGÜENZA (GUADALAJARA)

Por el presente se convoca a los representantes de los pueblos liberados, para que acudan el próximo día 26 de los corrientes a las once horas, a este Ayuntamiento para tratar de la aprobación del presupuesto carcelario para 1937.

Caso de no acudir a esa hora la mitad mas uno de representantes de esos pueblos liberados, se celebrará la misma reunión, en segunda convocatoria, a las doce horas, cualquiera que sea el número de señores asistentes.

Sigüenza 17 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Aurelio Frías. 3216

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Patente de circulación de automóviles

Milmarcos.

Rústica y pecuaria

Milmarcos.

Edificios y solares

Milmarcos.

Matricula industrial

Milmarcos.

Pelegrina.

Prórroga del presupuesto de 1936 para 1937

El Atance.

Viana de Jadraque.

Transferencias de crédito

Fuentelsaz.

Hinojosa.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1937

Pelegrina.

Higes.

Cortes de Tajuña.

Ujados.

Concha.

Reparto de utilidades

Alcuneza.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Chequilla.

Torremocha del Campo.

Torrecilla del Ducado.

Morenilla.

Angón.

Rebollosa de Jadraque.

Torresaviñán.

Fuentelsaz.

Alcolea del Pinar.

Santa Maria del Espino.

Garbajosa.

Cuentas municipales

Motos, ejercicio de 1935 y primer trimestre de 1936.